



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

A., C. O. y Otra s S / *ADOPCION de V., L. E. Expte. N°591/2016

Esquel, 28 de junio de 2017.-

AUTOS y VISTO:

Que se encuentra en condiciones de ser dictada la sentencia en este proceso caratulado "**A., C. O. y Otra s/ ADOPCIÓN de V., L. E.**", **Expte. N° 591-2016** de trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Esquel a mi cargo, Secretaría N° 1 del Dr. Horacio Schiaffini, del que

RESULTA:

I) Que el trámite se inauguró con la presentación que realizaron el Sr. C. O. A., D.N.I. N° xxxxxx y la Sra. D. V. H., D.N.I. N° xxxxxx, ambos con domicilio real en la localidad de Río Pico, patrocinados en forma conjunta por los Dres. G. A. T. y C. W., a quienes otorgaron poder especial en los términos del art. 48 del rito. Peticionaron se les conceda la ADOPCIÓN PLENA con mantenimiento de vínculos con la familia de origen, del joven L. E. V., D.N.I. N° xxxxxx, nacido en Comodoro Rivadavia el 28 de diciembre de 2001, hijo de T. V. T. y A. R. J., quienes se encuentran privados de su libertad, cumpliendo sendas condenas penales.

Manifestaron ser tíos del joven por línea materna y ostentan su guarda desde el año 2003, en mérito a la sentencia dictada en el expediente N° 107-2003 caratulado: "V., L. E. s/ Sumario" que tramitó ante este Juzgado y contó con el consentimiento de ambos progenitores, quienes a la sazón ya se encontraban cumpliendo sus condenas, situación que se mantiene en la actualidad.

Señalaron que el último contacto que el joven mantuvo con su madre data de cuando contaba entre cinco y seis años, y con el padre sólo mantuvo comunicación telefónica.

Adujeron que el pedido de adopción resultó fruto de una decisión familiar que privilegió el deseo de que L. cuente con los mismos derechos que sus hermanos, ya que a lo largo del tiempo y con pleno conocimiento de su realidad biológica se ha dado a conocer como L. A., en clara alusión al sentido de pertenencia.

Acompañaron documental, fundaron en derecho, ofrecieron prueba testimonial e informativa y solicitaron en definitiva que oportunamente se les otorgue la adopción plena del joven con mantenimiento de vínculos con su familia biológica.

II) En pág. 42 y vta. se dio curso al trámite, se fijó fecha de audiencia para la comparecencia del joven, los pretensos adoptantes y los testigos ofrecidos, con intervención de la Asesoría de Familia Además, en atención a la condición de detenidos de ambos progenitores, se dispuso la realización de video conferencias

a fin de ser oídos, requiriéndose se abone documentadamente sobre la condición de privación de libertad de los progenitores y el cómputo de pena.

En pág. 65 y vta. el Dr. T. acompañó copia simple de la sentencia de condena de los progenitores del joven L. E. V.

En pág. 89 se amplió el decreto de inicio, citando a la audiencia a las Sras. J. N. y P. A. A. y al niño J. A. A. H., hijas y sobrino de los pretensos adoptantes.

En pág. 90 luce acta que dejó constancia de la demora que imposibilitó la realización de la video conferencia programada con la Sra. A. R. J., sin perjuicio de lo cual la Dra. R. S. se comprometió a conversar con ella a fin de interiorizarla de lo actuado y asesorarla al respecto.

En pág. 102 la Dra. S. se presentó en carácter de gestora procesal de la Sra. J. y manifestó haber arribado a un acuerdo para la prórroga del plazo de contestación del traslado conferido. En pág. 103 se denegó otorgarle tal condición por los fundamentos vertidos, sin perjuicio de tenérsela por presentada y por constituido el domicilio legal.

En págs. 110/112 la Dra. S. presentó poder especial extendido a su favor por la Sra. J., en el cual ratificaba la actuación previa. En el mismo escrito dedujo reposición contra el decreto que denegó la gestión efectuada y solicitó su reconsideración. En pág. 113, se tuvo presente el poder acompañado y por presentada y parte a la Sra. A. R. J. Asimismo, habiendo devenido abstracta la reposición planteada ante la presentación del instrumento acreditando personería, se otorgó la prórroga acordada para la contestación del traslado.

En págs. 133/138 y vta. la misma letrada presentó contestación al traslado de la pretensión, manifestando que su mandante no confiere autorización para la adopción de su hijo. Se explayó sobre circunstancias que, a su juicio, hacen responsable a la pretensa adoptante, Sra. D. H., de la interrupción del contacto con el joven. Adujo que el consentimiento oportunamente brindado para la guarda conferida a su hermana prohibía expresamente la posibilidad de la adopción y le atribuye no haber facilitado la comunicación de L. con sus hermanos.

Agregó que en breve la Sra. J. podría usufructuar de salidas transitorias y luego gozar de la libertad condicional, lo que permitiría la reanudación del contacto con todos sus hijos.

Sostuvo que en este caso no se dan los requisitos previstos por el CCyC para la procedencia de la adopción, y solicitó se provea la producción de la prueba. Ofreció como tal informativa, confesional y testimonial.

En el relato de los hechos puso de resalto que luego de su alojamiento en el penal de Ezeiza, fue autorizada en los años 2004, 2007, 20011 y 2016 a



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

trasladarse a Comodoro Rivadavia para contacto familiar, recibiendo en la alcaldía de esa ciudad la visita de sus hijos, a excepción de L. Adujo que L. sólo tiene contacto habitual con dos de los hermanos: J. y L., que residen en Río Pico, como él. Hizo referencia a las restricciones del sistema carcelario que se traducen en accesorias a la pena de privación de la libertad en tanto se convierten en verdaderos impedimentos para el ejercicio de otros derechos no restringidos por el poder punitivo estatal. Se refiere, así, a las barreras que se alzan en el ejercicio de la responsabilidad parental como la distancia entre el centro de detención y la familia y la falta de acceso a medios de comunicación.

Alega violación a los derechos a la identidad, al conocimiento de la familia biológica, a su cultura y relaciones familiares, agregando que la Sra. J. no conoce al hijo y no tuvo ocasión de saber que piensa, siente o le gusta, y entiende que eso no obedece a una decisión propia y libremente formada.

En pág. 177 luce acta que denota la imposibilidad de realizar la video conferencia programada con el progenitor T. V. T.

En págs. 178/181 se adunó informe elaborado por el ETI, relevando las circunstancias personales de L. y grupos familiares involucrados.

En pág. 183 y vta. glosa acta de realización de audiencia a la que comparecieron los pretensos adoptantes, el joven L. y las hijas y el nieto del matrimonio A.-H. Asimismo, los testigos ofrecidos, de todo lo cual quedó registro en el CD de audio N° 347. A su término, se fijó audiencia para recibir la declaración del testigo propuesto por la Sra. J. y se hizo lugar a la informativa pedida al punto 2º, ante la reformulación efectuada por la Dra. S. Se dispuso además la realización de video conferencias con ambos progenitores, quedando a cargo de sus letrados la gestión pertinente

En pág. 210 se recibió comunicación procesal de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, en la cual se informó que la Sra. J. no ha sido incorporada hasta el presente al régimen de salidas transitorias.

En pág. 218 luce constancia de la negativa formulada por la Sra. J. respecto de la video conferencia solicitada.

En pág. 222 se presentó la Dra. V. V. y acompañó acta mediante la cual el progenitor T. V. T., otorgó a su favor poder especial en los términos del art. 48 del rito y brindó su consentimiento a la prosecución del trámite de adopción de su hijo L.

Que sin perjuicio del pedido formulado en pág. 239 por el Dr. G. T., a fin de resguardar el derecho de la Sra. J., se fijó nueva fecha de audiencia para la declaración testimonial del Sr. A. S. J., bajo apercibimiento de declarar su caducidad. En pág. 250 luce constancia de la incomparecencia del testigo.

Corrida vista a la Asesoría de Familia, se expidió en págs. 253/256, con lo cual quedó la causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

l) Comenzaré la fundamentación de esta sentencia trayendo a ella el concepto legal de adopción que se incorporó a la legislación argentina.

Dice el art. 594 del CCyC: *“Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen, excepto lo dispuesto en el art. 632 inc. f). La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código”.*

De la norma se extrae que la adopción se erige en una de las tres fuentes que posibilitan alcanzar la maternidad o la paternidad (junto con la biológica y las técnicas de reproducción) en función de un derecho primordial que constituye su objeto: el de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia. Pero no en cualquier familia, o “a como de lugar”, sino en aquella que le procure los cuidados apropiados para que su tránsito hacia la adultez sea satisfaciéndole las necesidades que su etapa de crecimiento requiera.

Es importante detenerse en este punto.

La familia biológica de donde es oriundo por naturaleza un niño o niña deberá poder cumplir con las responsabilidades derivadas de la procreación en una doble perspectiva conectada y no excluyente: la cobertura de los aspectos afectivos (trato digno, respetuoso, inclusión de valores, educación, etc) y materiales (alimentos, vivienda, vestimenta adecuada, salud, etc.). Si alguno de ellos no se efectiviza, la persona menor de edad contará con el deber de garantía que recae en el Estado de proteger el derecho a conocer a los padres y ser criado por ellos, y cuya principal obligación será remover las causas de esas falencias. Eso explica la conjunción “y” en la frase “vivir y desarrollarse”, pero en un sentido sociológico más profundo también devuelve al instituto adoptivo al lugar primordial del que fue corrido: el de proveer familia adecuada a quien no puede desarrollar su persona en su grupo de origen biológico, y lo sustrae del posicionamiento de dotar de niños a adultos que, por la razón que fuera, no pueden ser genitores.

Así conceptualizada la adopción, resumiré brevemente la biografía del joven sujeto de la causa, con valoración de sus manifestaciones y de las conductas desplegadas por los pretendidos adoptantes y los progenitores.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

II) **Antecedentes:** Conforme se extrae del certificado de nacimiento obrante en la pág. 2, L. E. nació el 28 de diciembre de 2001 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut, hijo de T. V. T. y A. R. J. Se asentó el vínculo en Acta N° 333, Folio 167 del Libro de Nacimientos del año 2002 T I correspondiente a la delegación del Registro Civil del lugar de nacimiento.

Cuando contaba con cinco meses de vida, las circunstancias que motivaron la condena de sus progenitores propiciaron que el niño quedara bajo la custodia de sus tíos maternos.

Con el instrumento incorporado en las págs. 8/9 (Acta N° 6986/2002 de la Asesoría de Familia e Incapaces de Comodoro Rivadavia) se acredita la voluntad de ambos progenitores de que el acogimiento familiar estuviese a cargo de los hoy pretensos adoptantes: D. V. H. y C. O. A. Se estableció en ese instrumento, de manera expresa, que no autorizaban la adopción del niño a ninguna persona, un régimen de contacto de al menos una vez al mes con los adultos y comunicación con otros hermanos que se mencionaron: R. F. V., A. C. O., A. E. O. y E. E. O.

Con las copias que se glosaron en las págs. 18/23, se acreditó que mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2003 recaída en el expediente N° 107-19-2003 dictada por el juez subrogante Petris en este Juzgado de Familia N° Uno de Esquel, Chubut, se otorgó la guarda judicial con fines asistenciales de L. a los actuales pretensos adoptantes, valorándose allí la figura de la guarda delegada y el mantenimiento en cabeza de los progenitores de la entonces designada legalmente “patria potestad”.

Durante el lapso transcurrido desde la entrega, los adoptantes han sido los encargados de velar por el bienestar del joven integrándolo a su grupo familiar sin ocultarle su realidad biológica. De los dichos de la propia familia se pudo conocer que durante los primeros tiempos no contaban con herramientas como para transmitir la realidad –aunque simultáneamente se mantenía cierto contacto con la progenitora– y con asistencia externa de una psicóloga fueron revelando la verdad biológica a L. Se acreditó que es conocido y reconocido tanto dentro de la familia como en el entorno social en que ésta se mueve, como un integrante más del grupo. Tanto el Sr. A. como la Sra. H. se condujeron respecto de L. como verdaderos padres, lo que no puede ser sancionado ni jurídica ni moralmente, en tanto y en cuanto la misma convivencia desde tan temprana edad es la que genera los vínculos afectivos, sumado a la necesidad humana de crecer al amparo de figuras adultas que cumplan roles protectivos emocional y materialmente.

En cuanto a la pretensión adoptiva, las fechas de los trámites de guarda asistencial y de esta presentación dan cuenta que, si bien en un principio honraron el deseo de los progenitores biológicos en el sentido de no consentir la adopción

del hijo, ante el paso del tiempo, las circunstancias aludidas y el deseo manifiesto de L. y demás integrantes del grupo familiar, tomaron la decisión de iniciar el presente trámite.

En ocasión de escuchar al joven, quedó en evidencia que la totalidad de su mundo, en el que creció y se desarrolló, está conformado por la díada de los guardadores, sus hijas y un sobrino con quien ha cultivado una estrecha relación, amén del resto de la familia ampliada. Siente que forma parte de ella y pretende que se plasme desde el punto de vista legal como modo de reconocerse y reconocer asimismo el esfuerzo, sacrificio y cariño recibidos desde siempre. Tiene vínculo con sus hermanos biológicos, y mantiene comunicación con el progenitor, no así con la Sra. J.

Como hechos relevantes en la biografía familiar, extraeré lo que arrojan las pruebas respecto de lo acontecido con la progenitora desde su encarcelamiento por la condena penal¹. Soslayaré lo relativo al Sr. V. en tanto y en cuanto ha consentido la adopción del hijo por parte de sus tíos, ingresando su postura procesal en lo que dispone el art. 607 inc. b del CCyC (conf. instrumentos que lucen en las págs. 220/222 y 226).

Meritaré finalmente la realidad del grupo de crianza a partir de las pruebas recabadas, con especial énfasis en el análisis de los informes interdisciplinarios que se llevaron a cabo.

Aclaro, sin embargo, y en orden a las conductas de la progenitora y puntualmente si se quiere analizar el despliegue de la crianza de su hijo L., que las extremas condiciones que llevaron a la delegación del cuidado del niño en sus tíos arrojan una valoración incompleta de su rol parental. No obstante, el hecho de consentir la entrega del niño en carácter de guarda, previendo la negativa ante su posible adopción, habla a las claras de su intención de reasumir en el futuro los plenos derechos parentales. Cabe acotar que dichas expectativas –si bien atendibles– no resultan absolutas y es posible que se diluyan en virtud del paso del tiempo. El trámite explicita que dicho acto volitivo no pudo impedir que el hijo haya transcurrido su existencia en el seno de una familia que lo acogió como uno más de sus miembros y que el resto del entorno social así lo tenga asumido.

Estos argumentos se formulan en el contexto de la definición acerca del instituto de la adopción que se transcribió al inicio, rememorando que lo prioritario es el ejercicio del derecho a vivir en una familia, con preferencia a la de origen, y obliga a la consideración de si en autos se dieron los presupuestos necesarios

¹ La copia de la sentencia que impone la pena de prisión perpetua luce en las págs. 44/64



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

para tornar viable, en todo el derrotero que implica un proceso adoptivo, las condiciones que permiten hacer lugar a la pretensión.

III) **En torno a la declaración de la situación de adoptabilidad:** Ciertamente es que el diseño legal que regula este tipo filial, con el espíritu de prevenir entregas directas y adopciones ilegítimas, establece la necesidad de declarar previamente la situación de adoptabilidad del niño de que se trate (arts. 607 y 634 inc. g del CCyC). En el caso traído nos encontramos frente a un ejercicio de la responsabilidad parental suspendido por condena firme de ambos progenitores (art. 702 CCyC), donde tal declaración quedaría excluida en función de lo dispuesto por el anteúltimo párrafo del art. 607². Esta es la postura que sostiene el letrado de parte.

En un primer análisis, o en una interpretación exegética de la letra de la ley, podría pensarse que ante la ocurrencia de hechos como los que sustentan esta sentencia –privación de la libertad de ambos progenitores y delegación del cuidado del hijo a un pariente– lo que el sistema legal propone es que padre y/o madre se mantengan en la titularidad de la responsabilidad parental, siendo la figura de la guarda o la tutela en cabeza de los parientes la que cobije la situación.

Ahora bien. En el supuesto de la figura de la guarda – delegada por los progenitores o dispuesta por un juez– se establece una temporalidad de vigencia en un año con posibilidad de renovación de dicho período por razones fundadas, (conf. art. 643³ y 657⁴, respectivamente), manteniéndose la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. La legislación establece que vencido dicho plazo, se habrá de recurrir a otras figuras como la tutela, sin descartar la adopción.

Con esos recaudos, entre otros, el derecho privado resguarda a los niños, niñas y adolescentes de la posibilidad de constituirse en bienes adquiridos por adultos mediante transacciones espurias, exigiendo que los pretendientes adoptantes

² Dice la norma: “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste”.

³ Art. 643.-Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

⁴ Art. 657.-Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

se encuentren registrados y admitidos en el organismos organizado a ese efecto, y que los progenitores expresen la voluntad de desprendimiento de la crianza o sea resuelta judicialmente, con las garantías de ejercicio de los derechos individuales para todos los miembros del grupo familiar intervenido por el Estado.

Interesa profundizar en este caso puntual acerca de la necesidad de declarar o no la situación de adoptabilidad de L. por los siguientes motivos jurídicos: a) su situación se enmarca en el derecho vigente desde el 1/8/2015 por aplicación del art. 7 del CCyCN y tratarse de una consecuencia de relaciones jurídicas existentes; b) el desprendimiento de la crianza de los progenitores no se produjo por ninguna de las situaciones establecidas en el art. 607; c) la guarda que se delegó fue especificando los progenitores que no consentían una futura adopción y posteriormente se limitó a declarar la convivencia con fines asistenciales (cobertura de obra social) y d) la sentencia condenatoria impone accesorias legales pero no determina su alcance, ni ordenó la designación de un curador pese a que se dictó el 8/6/2001.

En ese contexto, señalo que el derecho de permanencia en la familia de nuclear de origen –padre y madre–no reviste carácter absoluto, y cede ante determinadas circunstancias como es la que presenta este caso: ambos progenitores condenados a prisión perpetua, con imposibilidad de ejercicio a mantener la convivencia con el hijo y también con todos los demás hijos de la Sra. J.

La particularidad que me inclina a profundizar en la declaración de adoptabilidad, reposa fundamentalmente en la voluntad contraria al acogimiento adoptivo que se plasmó desde el primer momento (ver Acta que luce en la pág.8/9) y fue sostenida por la madre biológica en este legajo (ver contestación de demanda págs. 133/138), sumado a que advierto que la sentencia donde se confiere la guarda se hace referencia al consentimiento de los progenitores “*a los fines del presente trámite*”, pero sin que conste su participación en el proceso, ni se advierta sobre la cuestión relacionada a la adopción y el alcance de la delegación de la guarda que realizaron los privados de libertad, pormenorizadamente detallada ante la Asesora de Menores de la ciudad de Comodoro Rivadavia en el instrumento donde se plasmó.

En efecto, al desprenderse de la crianza del bebé –es de hacer notar que la Sra. J. pudo continuar junto a su hijo L. aún en condiciones de detención, como luego ocurrió con el último de sus hijos, conforme se lee en las págs. 117/119– y merced al trabajo profesional de la Asesora, se hizo constar que, ante el resultado de la causa penal y la posibilidad de ser trasladados fuera de la ciudad de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Comodoro Rivadavia *“han decidido entregar en guarda al niño L. E. V., a la tía materna y al esposo de éste presentes en este acto Sres. D. V. H. y Sr. C. O. A., autorizando expresamente a que dichas personas tramiten por ante el Juzgado competente en razón del domicilio la guarda judicial del niño, NO AUTORIZANDO a que el infante sea adoptado por sus tíos maternos ni por ninguna otra persona. En este estado el matrimonio A. H. aceptan y se comprometen a...que el mismo mantenga contacto como mínimo una vez por mes con los progenitores hasta tanto los mismos sean trasladados a otro lugar de detención, como asimismo de ocurrir ello, a llevarlo al lugar donde se encuentren detenidos.”* Seguidamente se enuncian otra serie de compromisos asumidos por los tíos: mantenimiento de vínculo con los hermanos, ejercer la crianza y hacerle conocer la realidad biológica, la existencia de sus padres sin descalificarlos por ningún motivo, ni confundiendo los roles en el desarrollo y crecimiento del niño.

Alega la progenitora al oponerse a la pretensión adoptiva, que su hermana D. no cumplió con el compromiso asumido y en definitiva fue su actitud la que generó el alejamiento afectivo de L., a diferencia de sus otros hermanos con quien mantiene el vínculo materno filial. Su condición de privación de libertad ambulatoria no puede ser soslayada. Sin embargo, de los elementos reunidos en este trámite no surge acreditada con la solvencia suficiente esa afirmación.

En primer lugar, señalo que con la prueba acercada por la abogada de la progenitora –informe social de págs. 117/119– no pudo acreditarse nada más respecto de la versión de la Sra. J., aun cuando la trabajadora social que realizó el mismo adujo que en el proceso metodológico consideró las intervenciones obrantes en la Oficina del Servicio Social.

Según los datos consignados, las mismas fueron en los años 2005, 2008, 2009, 2013 y 2015, y con relación al joven sujeto de estas actuaciones, se dice específicamente que durante el año 2014 *“se fue recuperando el interés de revinculación del adolescente L. E. V....”*.

Del mentado dictamen extracto fundamentalmente la vigencia del lazo fraterno, las diferentes actitudes asumidas por cada uno de los hijos de R., y que la profesional puso de resalto que la promoción de esos vínculos se gestó de manera autónoma entre los familiares, y no por iniciativa ni trabajo de las instituciones estatales. Además de L., R. tiene otros hijos mayores de edad que tampoco tuvieron contacto ni siquiera esporádico con su progenitora a partir que ella fue trasladada desde la ciudad de Comodoro Rivadavia. Es probable que las condiciones socio económicas de los hijos fueran un escollo para trasladarse a las visitas; pero también lo es que la conducta de la interna carcelaria haya impedido que, con esa realidad familiar, no se le haya permitido mantener su detención en

la ciudad donde residían la mayoría de los hijos. Todas estas apreciaciones quedan en el terreno hipotético, y no se acercó a este trámite ninguna acreditación sobre los motivos del traslado o, a la inversa, ningún elemento que me permita siquiera analizar el argumento de la Sra. J. A ese efecto, debo resaltar que esta magistrada confirió varias ocasiones –incluso oficiosamente– para que ella sea oída por videoconferencia, circunstancia que fue al menos en una oportunidad desechada voluntariamente (ver pág. 165).

En segundo lugar, señalo que el vínculo comunicacional no puede ser equiparado al lazo filial que se gesta entre las personas a partir del desarrollo de las competencias parentales. Y si bien no pierdo de vista la condición de detención de la progenitora, en el momento en que debo dictaminar acerca de la construcción de la identidad de un joven de 15 años, es evidente que la misma se forjó con la figura materna que desplegó su tía, hoy pretensa adoptante.

El Equipo técnico del juzgado de familia, cuyo peso específico es relevante por disposición de la ley del fuero⁵, tuvo oportunidad de referirse a la historia personal del adolescente y la familia nuclear y ampliada. En tal sentido, relevaron que el niño nació durante la detención preventiva de su progenitora, se produjo el acogimiento familiar con sus tíos y el embarazo ulterior de D., naciendo J., el último hijo biológico de la pareja A.-H.

Pudieron indagar sobre lo acaecido respecto del régimen comunicacional con la progenitora, y las motivaciones para su discontinuidad –que se dio a partir de los 4 años de L.– aseverando que fue producto de una diferencia surgida entre las hermanas (R. y D.). Coligen que la progenitora aparece como un vínculo amenazante en el imaginario de los adoptantes, básicamente por rasgos de crueldad que le atribuyen y del que sienten que deben resguardar al joven. Sin embargo, se descartó una influencia negativa transmitida a L.

También sostuvieron que el joven no tiene registro de su progenitora y sí del progenitor, con quien sostiene esporádicas comunicaciones telefónicas. Con relación a la Sra. R., adujeron que no se niega a visitarla cuando se dé la posibilidad, y refirieron que por una actividad personal previamente contraída, L. no asistió la última vez en que a R. le otorgaron la posibilidad de recibir visitas extraordinarias. En el informe se explicita que los adultos y el joven mantienen un vínculo parental. Concluyen las licenciadas que: *“Se observa que el joven de autos ha recibido de parte de la pareja A.-H. los cuidados, la contención y el acompañamiento necesario para su desarrollo integral, representando los*

⁵ Art. 82, tercer párrafo Ley III N° 21



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

nombrados figuras de apego y referentes afectivos. Asimismo estableció con los primos vínculos de tipo fraterno.”

Cabe preguntarse, entonces, si el lazo filial nacido de la biología puede ser sostenido pues es posible que la revinculación entre L. y la Sra. R. J. renazca en una relación madre-hijo, o tal ocasión ya feneció. En términos jurídicos, esa incógnita se traduce en la declaración o no de la situación de adoptabilidad. Y la respuesta negativa es la única posible en función de la realidad familiar que se ocupó de hacer nacer y crecer el ahijamiento del adolescente, con la pérdida paralela e irreversible del lazo emocional con su progenitora biológica. Por razones no del todo atribuibles a los interesados, el puente tendido con el emplazamiento filial se averió irremisiblemente.

En su ensayo “Socioafectividad e infancia ¿De lo clásico a lo extravagante?”⁶ la Dra. Marisa Herrera, que nos ilumina con su amistad y con su inteligencia, plantea que *“la socioafectividad constituye un elemento central, determinante y en casos, definitorio para la resolución de varios de los problemas más acuciantes y complejos que aquejan al campo de los derechos de infancia y adolescencia”* quitando del cono de sombra a este principio que ilumina al aspecto dinámico de la identidad, aquel que se forja con la cotidianidad y no siempre con sustrato biológico. Esa magnífica jurista agrega: *“Socioafectividad es la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos.”* y de este modo establece la coexistencia de dos planos que funcionan en paralelo: la realidad biológica –inalterable– y la social –esencialmente mutable– que no tienen por qué ser incompatibles.

Lo esencial en el análisis de la situación de adoptabilidad es verificar si los progenitores biológicos ejercieron o no las responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico a partir del emplazamiento filial (criar a los hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, conf. art. 658 CCyC), y en este caso, la función no se concretó. Ciertamente es que no puede atribuirse a la progenitora un abandono totalmente voluntario, en los términos en que lo exige el art. 700 inc b, pero también lo es que no se aportaron elementos para admitir su postura de conservación de derechos, mediante la acreditación de su esfuerzo por permanecer en el que era el centro de vida de todos sus hijos y la negativa de las

⁶ El trabajo es continuidad de uno anterior denominado “La noción de socioafectividad como elemento ‘rupturista’ del derecho de familia contemporáneo”, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, nro. 66, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, y puede compulsarse en Tratado de

autoridades, que hubiese sido un punto de considerable valor para admitir su posición. Su conducta procesal fue de oposición, pero cuando se le brindó ocasión de explayarse y brindar su propia versión de los hechos, y donde podría haber sido preguntada sobre estas circunstancias, desechó la posibilidad.

La jurista brasilera María Berenice Dias señala que: *“La filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos – y para eso el ejemplo más evidente es la adopción”*⁷. En este momento del análisis del caso, encuentro oportuno señalar que la afectividad debe, además de sentirse, comunicarse. Y un medio apto para ello bien pudo haber sido la correspondencia epistolar o telefónica, aún esporádica u ocasional, elemento que también podría haber sido considerado en miras a la postura sostenida por la Sra. J. Ni siquiera lo invocó como argumento. Se limitó a señalar que su hermana, que crió a su hijo y respetó durante muchos años casi en su totalidad el acuerdo original, se “apropio” del hijo, colocándose así en una posición de víctima y des responsabilizándose de su propia actitud. Su postura no es sostenible y en mérito de lo analizado, la situación de adoptabilidad de L. será declarada a los efectos de analizar la viabilidad de la pretensión del emplazamiento adoptivo.

IV) La opinión de L., su deseo y su consentimiento: el joven se presentó al juzgado y mantuvimos una entrevista donde dio su parecer en un ámbito lo suficientemente adecuado para que pudiese manifestar su posicionamiento personal y subjetivo frente a su realidad familiar.

Cuenta con 15 años de edad, tiene afición por deportes como vóley y en especial boxeo, y está perfectamente adaptado al lugar donde reside. Sabe su origen y la realidad que motivó su inserción en la familia ampliada, se refirió al conocimiento de sus hermanos biológicos, a la escasa comunicación con los progenitores y a que ha mantenido mayor contacto telefónico con el padre biológico que con la madre, con quien no estaba del todo convencido de hacerlo. Fue clarísimo en cuanto a su deseo de ser legalmente reconocido como hijo de la

derecho de niños, niñas y adolescentes, Silvia Fernandez (Dir), 1ª edición, 1ª reimpresión, CABA, Abeledo Perrot, 2016, pags. 071/1011

⁷ Días, María Berenice, Manual de Direito das Familias, 6ta edición, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2010, p. 387 y ss, citado por Herrera (op.cit.)



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

pareja de adoptantes, pues con ellos se formó y considera que es una demostración de afecto y agradecimiento.

Expresó con comprensión más que suficiente para su edad cronológica su postura respecto del alcance el trámite iniciado por quienes considera sus padres, y con la posibilidad del acogimiento filial (consentimiento adoptivo en los términos del art. 595 inc. f CCyC), y su madurez respecto de un derecho tan esencial como la identidad quedó evidenciada al expresar el conocimiento de su origen biológico, la comprensión de los hechos que motivaron el alojamiento con sus tíos, el vínculo que se forjó con ellos –en especial con quien considera su madre– y sus hermanos, describiendo la relación con las hijas de la pareja adoptante y con los restantes consanguíneos.

V) **Análisis del interés superior del adolescente:** Debo señalar que la incorporación legislativa de determinados principios básicos para algunos de los institutos regulados en el derecho privado, como es el caso de la adopción y lo dispuesto en el art. 595 CCyC⁸, se realizó para hacer posible la determinación jurídica de los casos (art. 1 CCyC) ante la posible afonía jurídica (metáfora con la que me refiero a lo que en la teoría de la interpretación jurídica se denomina lagunas del derecho) o la tensión irreconciliable de uno o más derechos. Los principios, en tanto mandatos de optimización para justificar la selección normativa que realiza el intérprete, son elementos relevantes para la mejor decisión de los casos que no encuadran perfectamente en las reglas jurídicas, sea por desbordarlas, por no haber sido contemplados, o porque se produce una tensión extrema entre dos o más derechos de idéntica protección⁹. En el Código Civil y Comercial se han regulado en determinados institutos como la responsabilidad parental cuyo tratamiento se inicia consignándolos –art. 639–; lo mismo ocurre con la adopción –art. 595– y esta metodología continúa estableciendo, además, algunos principios de corte procesal, dispuestos en el capítulo destinado a los procesos de familia (art. 706, 709,710).

El principio liminar, convencional y legal, que guía toda resolución que se adopte en referencia a las personas menores de edad es su interés superior, directriz que abrega en la dignidad misma del ser humano que no alcanzó su plena

⁸ Acerca de esto, puede profundizarse en Código Civil y Comercial Comentado, Medina, Graciela ,LA LEY 13/04/2016, 13/04/2016, 1 Cita Online: AR/DOC/986/2016 y Gonzalez de Vicel, Mariela, comentario al art. 525 CCyC en Caramelo, Gustavo Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015 y misma autora "El régimen jurídico de la adopción", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 93 • LA LEY 2015-C, Cita Online: AR/DOC/1298/2015

⁹ En los Fundamentos del CCyC puede leerse: "Es necesario que los operadores tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores."

autonomía y se satisface cuando se lo reconoce en todos sus ámbitos como sujeto de derecho pleno. Se trata de un concepto marco, de textura abierta, pero que es necesario dotar de contenido a partir de la consideración concreta de las circunstancias reales en un momento histórico determinado¹⁰. En otras palabras, es insuficiente la sola mención del interés superior del niño sin explicar cómo se satisfacen bajo determinadas circunstancias la mayor cantidad de derechos que titulariza la persona menor de edad con miras a su bienestar y desarrollo, y en qué consiste la ponderación realizada de esos derechos, entre otras cosas, frente a los igualmente válidos de otras personas¹¹. El Comité de los Derechos del Niño señaló que en tal consideración deben tenerse en cuenta su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras¹².

Para la determinación precisa del mentado interés superior, es necesario considerar en primer lugar la realidad, sin soslayar un principio general que impera en materia de derechos de la infancia como es el de estabilidad. Esto se traduce en un verdadero punto de partida, estrechamente vinculado a lo dicho precedentemente en cuanto a ponderar la afectación que a dicho interés podría causar la decisión jurisdiccional.

En el caso de L., no implica otra cosa que dejar sentado que actualmente – y desde sus primeros meses de vida– fue alojado afectivamente en la familia. lugar donde se le proveyeron y se le proveen todas las necesidades para su desarrollo personal, incluido el respeto por su identidad, siendo conocido en el pequeño pueblo donde viven como hijo de crianza de esta pareja, hermano de las hijas del matrimonio, e identificándose socialmente como L. A., un adolescente con inquietudes e intereses propios de esa edad. Estas afirmaciones emergen del informe social pero fundamentalmente de los testimonios receptados, que son valorados conforme reglas de la sana crítica y de los que ningún atisbo de mendacidad puede avizorarse, incluso porque debo ponderar la prudencia en el

¹⁰ CSJN, 2-8-2005 “S.,C. LL 2006-B-348, entre muchos otros

¹¹ La CSJN, en un fallo dictado el 27/5/2015 en los autos “M., M. S. s/ guarda” reforzó su doctrina en la materia sosteniendo que: “cada supuesto exige una respuesta personalizada, pues el mejor interés del niño no es un concepto abstracto...”.

¹² Conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr. 48



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

relato sobre los hechos que originaron el acogimiento familiar y el excelente concepto social que tienen los pretendientes de la adopción. Se acreditó, en fin, con absoluta transparencia y solvencia, que los roles materno y paterno los desempeñaron quienes para la legislación son los tíos, y vienen a requerir al sistema judicial la sentencia que reconozca esa identidad gestada y desarrollada durante todos estos años. Esa es la estabilidad familiar que tiene y desea mantener el joven y así pide que se le reconozca.

Cabe recordar que, conforme doctrina sentada por la Corte Nacional, los tribunales deben ser sumamente cautos a la hora de modificar situaciones de hecho vinculadas a personas menores de edad; con lo cual, deben mantener aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como las más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles¹³.

Sin dudas, he contado con elementos suficientes como para considerar que esta familia se constituyó en el núcleo de sociabilización primaria del adolescente y le permitió crecer y desarrollarse, acompañándolo en el ejercicio paulatino y progresivo de su autonomía, sin cercenar su historia vital, y no hallo mérito alguno para disponer una variación en esta realidad, como no sea el acogimiento del deseo de todos, dotando así de emplazamiento jurídico a un ahijamiento afectivo que se forjó en la vida vivida por todos los que la integran.

Al evaluar y determinar el interés superior del adolescente, es deber del juez de su caso analizar su opinión, su identidad, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de sus relaciones, su cuidado, protección y seguridad, su situación de vulnerabilidad, su derecho a la salud y a la educación (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 52), y en ese cometido es que la realidad socio-afectiva deberá primar por sobre la biológica.

Frente a la postura materna, que se mantiene en su voluntad inicial de no abdicar en el ejercicio de su rol, y con principal argumento en su condición de privada de libertad ambulatoria y la apropiación afectiva de su hijo por su hermana y familia, voy a dejar asentado que la consideración del interés superior del niño es algo "*primordial*", y por tanto requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas¹⁴ y sobre todo cuando las decisiones que se adopten tengan efectos indiscutibles en los niños y

¹³ C.S.J.N., Fallos: 328:2870; 331:147; entre otros; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en CIV 90032/2013/CS1 "M., M. S. s/ guarda", sent. del 27/05/2015, pág. 7

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 40

su futuro¹⁵. Establecida la condición de adoptabilidad, en función del derecho a tener una familia y ser criado por ella, no cabe sino admitir la demanda pues este emplazamiento hace al interés superior, primordial y relevante de L.

VI) **Análisis de las condiciones de los pretensos adoptantes:** La circunstancia del parentesco es expresamente considerada por la legislación como elemento favorable al acogimiento alternativo a la familia de origen.

a.- Cumplimiento de recaudos documentales: al momento de proponer la acción se adjuntaron instrumentos que no fueron desconocidos y acreditan con holgura la edad de los pretensos adoptantes y la diferencia mayor a los 16 años con el joven, su condición económica, el estado civil, que residen en la misma zona por un tiempo mayor a los 5 años exigidos por la legislación, y carecen de antecedentes penales, cumpliéndose con los recaudos de los arts. 599, 600 y 601¹⁶, y dada su condición de matrimonio, al haber requerido ambos la adopción, también tengo por llenado el recaudo exigido por la regla alojada en el art. 602.

b.- Requisitos personales:

b.1) Se ofrecieron testimonios de personas cercanas a la familia, que nos ilustraron acerca de las condiciones personales de los adoptantes, especialmente en cuanto al desempeño que han tenido respecto del niño en el extenso período de guarda y el funcionamiento de todo el grupo familiar. Sin dejar de ponderar con estrictez este tipo de testimonios, porque es casi imposible que no existan lazos de amistad entre los pretensos y quienes vienen a describir cuestiones de la intimidad de los vínculos, también es cierto que la formalidad con la que se rodea al acto de la declaración, sumado al modo y tipo de preguntas que se efectúan, la presencia de la jueza que dirige el acto y realiza sus propias indagaciones, permiten acercarnos con mayor rigor a la verdad. Además de estas apreciaciones, debe tenerse en cuenta que nos encontramos en la etapa final de un proceso, y ciertamente no existe razón alguna para que los testigos puedan haber sido mendaces, pues a nadie podrían favorecer con ello. Sus declaraciones fueron coincidentes con el dictamen socio-ambiental presentado, lo cual y aunque es hasta ocioso decirlo, se condice con el deseo de los principales involucrados: ya son una familia, se eligieron y debe procurarse la respuesta jurídica.

b.2) La formación, nivel educativo, cultural y social, posicionamiento frente al ensamble adoptivo, expectativas en relación con la dignidad e identidad del hijo y acceso a conocer los orígenes emerge de la misma pretensión, se refuerza con

¹⁵ C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; y también dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", que el tribunal adopta como propio.

¹⁶ Pags. 4, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 36



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

el dictamen del ETI, en especial en la porción ya considerada, y en los datos obtenidos en la audiencia celebrada. Pondero que el grupo familiar en su totalidad tuvo ocasión de asistir al juzgado, y se expresó emotivamente en la audiencia que mantuvimos, siendo relevante la posición personal de las hijas biológicas del matrimonio y el impacto –positivo– de esta decisión para ellas. Es de toda evidencia que se trata de adultos con amplitud afectiva, sentido genuino de respeto por la historia y los vínculos del niño que decidieron incorporar y que los eligió para que sean su madre, padre, hermanos, sobrino. Lo respetan, lo acompañan, lo educan y le enseñan los amorosos límites de la convivencia.

¿Qué más exigiríamos desde este Poder Judicial sin convertir nuestra actividad en injerencia indebida? Entiendo que la exigencia de inscripción en el Registro de Pretensos adoptantes no tiene andamiaje para situaciones en que se trata de miembros de la familia ampliada, pues la naturaleza del vínculo se asimila más la adopción de integración que a la prevista para niños, niñas o adolescentes privados de cuidados parentales¹⁷, ya que los mismos le fueron provistos por quienes tienen con ellos vínculos de parentesco y no caen en la prohibición del art. 611.

VII) **Tipo adoptivo:** Determinada la procedencia de la acción, por lo que vengo diciendo el caso se subsume en lo previsto en el art. 625 inc. b y c, en razón de lo resuelto respecto de la progenitora y de lo manifestado por el progenitor. En relación al Sr. V., si bien peticiona que la adopción sea de carácter simple, al no profundizar sobre los motivos para esa pretensión, encontrarse acreditado la completa integración del joven en la familia adoptante, cubiertos los principios que imperan en la materia (art. 595), y pudiendo ser aplicada al caso la morigeración que permite el art. 611 del CCyC., aparece como satisfaciendo en mejor medida el interés superior del joven su emplazamiento en estatus de hijo de quienes se desempeñaron como su padre y madre, y de hermano de quienes así lo sienten, colocándolo ante ellos en el mismo lugar jurídico. La extinción del vínculo con los progenitores de origen es lo que he considerado en mi razonamiento, y el principio de realidad me conduce a ser coherente con ello, decretando que el tipo de emplazamiento será pleno. El lazo subsistente con los progenitores biológicos es demasiado lábil y se circunscribe al mantenimiento de una comunicación esporádica con el Sr. V. y una incipiente revinculación con la Sra. J., situaciones ambas que encuentran su cauce en el art. 621 que faculta al

¹⁷ El art. 632 inc.b excepciona a los adoptantes con vínculo afin, y analógicamente es posible contemplar el caso de los parientes, especialmente si aplicamos la interpretación sistémica del instituto adoptivo

juez a aminorar las consecuencias de la adopción plena, dejando a salvo la posibilidad de que ese contacto subsista limitado a ese aspecto.

VIII) **Del mantenimiento del vínculo entre los hermanos:** como consecuencia del tipo adoptivo seleccionado, en principio, los lazos biológicos de L. con sus hermanos de sangre se romperían. Sin embargo, la realidad indica que mantiene trato con algunos de ellos y nada obsta a que los sostenga con los restantes. El art. 595 inc. d) dispone como principio liminar que los vínculos fraternos subsistan, siendo deber del juez romper el lazo jurídico por razones debidamente fundadas, que no encuentro en este caso.

El carácter declarativo de la sentencia de adopción reposa en una lógica determinada por los hechos: se trata de analizar los elementos del juicio en función de comprobar si entre la persona menor de edad y sus pretensos adoptantes se produjo el ensamble afectivo. Como contracara de esa moneda queda en el reverso la familia biológica, que podrá o no seguir siendo parte de la vida del niño según esté inscrita en su biografía.

Como he dejado explicitado en otras ocasiones, este tipo de sentencias no constituyen el elemento que podrá crear o destruir los lazos afectivos. Quien lo pretenda así sólo mostrará una actitud omnipotente condenada a no ser respetada y mucho menos acatada por las personas “reales” respecto de quien se dictó el fallo.

Todas estas cuestiones, y muchas otras que confluyen en el común denominador “identidad personal” atraviesan el ahijamiento de niños y niñas en grupos distintos a los originarios. Y nos obligan a replantearnos la vigencia de las normas en función de los nuevos paradigmas que colocan a la niñez en un lugar de primordial atención, protección y reconocimiento.

Invoco nuevamente a Marisa Herrera, en tanto jurista experta en el tema adoptivo y una de las responsables de la actual redacción legal del instituto, que en una obra de consulta obligada como lo es “*El derecho a la identidad en la adopción*” luego de analizar la identidad como concepto multifacético y transdisciplinario, encara el concepto como derecho. Si bien cita a varios autores, ciertamente es Fernández Sessarego quien mejor resume el concepto: “es el derecho a ser uno mismo”; y con ello se expresa la concreta y efectiva personalidad individual del sujeto tal como se había venido solidificando. Esta idea es presentada en su doble aspecto: uno inamovible, con tendencia a no variar denominado identidad estática (conformado por el genoma del individuo, las huellas digitales, signos distintivos como el nombre, la imagen, la edad, la fecha de nacimiento) otro esencialmente dinámico y mutable (signado por el despliegue



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

de la personalidad constituida por los atributos y características de cada uno, imbuidos por la cultura que provee valores éticos, religiosos, ideológicos, políticos, profesionales). De tal modo la historia personal que porta un hijo adoptivo, mirada desde el epicentro de su derecho a la identidad forma parte ineludible de su ser en sí mismo, de su dignidad y como tal, resulta imborrable y tutelable por el derecho.

Esa línea es coincidente con lo estipulado en el art. 8 de la CDN que enuncia: “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...*”, diferenciando la norma entre la identidad y los restantes aspectos, lo que equivale a sostener que se presentan como conceptos distintos.

Ahora bien, en el supuesto de niños adoptados confluye la protección del doble aspecto de su identidad: la estática (datos biológicos) y la dinámica (ensamble adoptivo), siendo el traído uno de los casos en que de manera más patente se pone en juego su respeto.

El supuesto que nos ocupa impone el dictado de una resolución que no sea dictada mecánicamente, pues se corre el riesgo de hacer cesar de todo lazo jurídico de L. con su pasado, incluyendo a sus hermanos mayores y también uno de menor edad que él mismo.

Como consecuencia de ello la primera pregunta que aparece es ¿es constitucional la ruptura de un lazo jurídico sin la participación de todos los involucrados? La respuesta negativa emerge de manera inmediata por el principio constitucional alojado en el art. 18 de la Constitución Argentina en la porción que señala: “es inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos”.

Es necesario que no se corten los vínculos jurídicos entre esos hermanos, que fueron técnicamente ajenos a los procesos y que no tuvieron ocasión de obtener la tutela efectiva. Esta posibilidad se encuadra en el art. 621 del CCyC y así será declarado.

Una vez más dicto sentencia en lo que considero el verdadero escenario adoptivo: adultos que están dispuestos a la crianza de una persona con biografía e historia, con origen pero también vínculos, a quien acompañaron en la búsqueda de respuestas e hicieron el joven que es hoy. El trato personal con la familia biológica está garantizado con el parentesco habido entre los adultos y eso le permite a L. tener cabal conciencia de su historia personal en forma integral, rescatando una porción clave de su pasado; mantener los vínculos jurídicos con esos hermanos que vivenciaron también la falta de cuidados parentales de los progenitores de origen resulta una posibilidad que suma derechos, en lugar de

restarlos. Por tal razón, y así haberse solicitado, además, se dispondrá lo necesario para que el lazo jurídico fraterno quede resguardado.

IX) **Efectos:** resta finalmente expedirme acerca de este punto. En cuanto al nombre del adolescente la variación derivada del emplazamiento de hijo es la sustitución del apellido de origen por el familiar (art. 626 inc. b del CCyC), y en la especial valoración de su opinión, corresponde acceder a su deseo de que sea el paterno únicamente. Todos los restantes efectos derivados de la sentencia se retrotraen a la fecha en que se desplazaron los cuidados parentales a favor del matrimonio que hoy se erige en padre y madre adoptivos.

X) Las costas, por tratarse de un trámite voluntario, son impuestas a los presentantes, valorando también que los progenitores asistieron también al proceso con patrocinio jurídico en posición audible, por lo que cargarán con las costas de la representación. Los honorarios de los letrados actuantes se regularán en función de la complejidad del caso, el contenido de su producción jurídica, la trascendencia en el plano del Derecho y la moral para la sociedad y las partes, el resultado obtenido y la satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5, 7, 9, 29 y ccdtes de la Ley XIII - Nº 4 D.J.P. (antes Ley 2200).

Por todo ello, normas, doctrina, jurisprudencia citadas, con vista a los Ministerios Públicos y fundamento constitucional en los arts. 2, 3, 5, 8, 9,12, 21 Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccs. Constitución Nacional; 1, 10,22 y ccs. Constitución Provincial, y normas del CCyC enunciados, se admitirá la demanda con efecto al momento del otorgamiento de la guarda (art. 618 CCyC) y haciendo lugar a la sustitución del apellido de origen por el del adoptante. Y así es que

RESUELVO:

1º) Declarar la situación de adoptabilidad del joven L. E. V., nacido el 28 de Diciembre de 2001, D.N.I. Nº xxxxx.

2º) Admitir en todas sus partes la demanda, confiriendo a los ciudadanos D. V. H., D.N.I. Nº xxxxxx y O. A., D.N.I. Nº xxxxx la ADOPCION PLENA del joven L. E. V., D.N.I. Nº xxxxx disponiendo expresamente que este emplazamiento se retrotrae al día 10 de Mayo de 2002 y no modifica el originario respecto de los hermanos biológicos, que conservan todos los deberes y derechos derivados de la filiación (art. 621 CCyC).

3º) Ordenar que, como efecto de la sentencia se modifique el apellido bajo el que fuera reconocido, debiendo ser inscripto bajo el nombre de L. E. A.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

4º) Hacer saber a las partes que el alcance de lo resuelto en el punto 1º lo es sin perjuicio de la posibilidad jurídica de mantenimiento de régimen comunicacional de L. con los Sres. A. R. J. y T. V. T. (arts. 621 del CCyC).

5º) Costas en el orden causado. Regúlanse los honorarios de los Dres. G. T. y C. W. en el equivalente a 20 jus, es decir, la suma de veinte mil trescientos diez pesos, con 40/100 (\$ 20.310,40) en partes iguales y a los Dres. R. S. en idéntico baremo, es decir, se le regula la suma de veinte mil trescientos diez pesos, con 40/100 (\$ 20.310,40) en tanto que para la Dra. V. V., en razón de su escueta presentación, corresponde se regule la suma equivalente a 8 jus, es decir, ocho mil ciento veinticuatro con 16/100 (8.124,16). Plazo de pago Diez días.

6º) Cópiese, regístrese y notifíquese a los Ministerios Públicos en su despacho, a la familia personalmente o por cédula con copia certificada de esta pieza procesal, a la Oficina de Pretensos Adoptantes, al sólo fin estadístico, y firme o consentida líbrese Oficio al Registro de las Personas a efectos de toma de razón de la nueva identidad filiatoria y la modificación de los asientos.

Registrada bajo el N° 41/2017 del protocolo de sentencias definitivas.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a T. G. – V., V. A. – S., H. – S., LINA R. – W., C. -

a.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a WI., C. – V., V. A. – S., H. – T. G. – S., L. R. -